

Código	RE-DE-09
Versión	5
Fecha	11/11/2020

ACUERDO No. 0 15

Fecha: 22 de diciembre de 2020

"Por el cual se actualiza el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, en los municipios de La Capilla, Pachavita, Úmbita y Turmequé en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR".

El Consejo Directivo de CORPOCHIVOR, en ejercicio de las funciones legales y estatutarias, y en especial las conferidas en la Resolución 837 de 2007, Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDOS

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8°, establece que: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Carta Política en el inciso segundo del artículo 79, establece que: "Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que en el inciso primero del artículo 80 ibidem, se establece que: "El estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Que, de igual forma, el artículo 95 (numeral 8°) de la constitución política, consagra el deber de toda persona de proteger los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en Colombia, el Estado Social de Derecho garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y, además, por ser norma con rango constitucional se establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes de la República, de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, en los casos en que deban aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el numeral 10° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, refiriéndose a los fundamentos de la política ambiental colombiana, establece que: "La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado".

Que el artículo 7° de la Ley 99 de 1993, establece que: "Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio... la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación de





Código	RE-DE-09
Versión	5
Fecha	11/11/2020

uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible...".

Que el artículo 31° de la Ley 99 de 1993, asignó funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales encaminadas a la protección de los recursos naturales, mediante estrategias de conservación de la biodiversidad in situ y de la creación de áreas protegidas de carácter regional, que, junto con estrategias del orden nacional y local, permitan asegurar en el largo plazo la sostenibilidad del desarrollo del país.

Que la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10, la obligación de los municipios de tener en cuenta en la formulación del Plan de Ordenamiento Territorial, los "determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes", incluyendo "Las relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, los recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales".

Que el artículo 1° del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo; así mismo, dispone que los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 310 ibidem, dispone que los distritos de manejo integrado de recursos naturales renovables podrán crearse teniendo en cuenta factores ambientales o socioeconómicos, para que constituyan modelos de aprovechamiento racional.

Que el artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 2372 de 2010), define los Distritos de Manejo Integrado, así: "Espacio geográfico, en el que los paisajes y ecosistemas mantienen su composición y función, aunque su estructura haya sido modificada y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su uso sostenible, preservación, restauración, conocimiento y disfrute", y detalla que aquellos ecosistemas estratégicos en la escala regional son denominados Distritos Regionales de Manejo Integrado (DRMI); en el que la reserva, delimitación, alinderación, declaración, administración y sustracción le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos.

Que mediante Acuerdo No. 29 del 20 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de Chivor, declaró el Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo y Guachaneque, localizado en territorio de los municipios de La Capilla, Pachavita, Úmbita y Turmequé en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Chivor – CORPOCHIVOR, el cual tiene una extensión de once mil quinientas setenta y cuatro hectáreas (11.574 ha); Acto Administrativo publicado en el Diario Oficial No. 51.178 del 26 de diciembre de 2019.



Código	RE-DE-09
Versión	5
Fecha	11/11/2020

Que el 14 de febrero de 2012 se hace la inscripción de la declaratoria del DRMI páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque ante el RUNAP y mediante concepto técnico No. 20132000002896 del 31 de mayo de 2013, se realiza el registro del área protegida ante RUNAP.

Que el artículo 2.2.2.1.6.5 ibidem, establece que: "Cada una de las áreas protegidas que integran el SINAP, contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del SINAP. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integran al SINAP dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente: Componente diagnóstico...,, Componente de ordenamiento..., Componente estratégico...

Parágrafo 1°. El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida...".

Que teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 2372 del 2010) establece que: "El Plan de Manejo deberá ser construido garantizando la participación de los actores que resulten involucrados en la regulación del manejo del área protegida...", con la finalidad de concertar acciones con entes del orden territorial y comunidades para la actualización del Plan de Manejo; se realizaron 4 socializaciones con un total de 134 asistentes y 8 reuniones con alcaldes, secretarias de planeación, personerías y concejos municipales.

Que mediante acuerdo No. 07 del 29 de mayo del año 2013, se modifica parcialmente el artículo 6 del acuerdo No.029 del 2011 del Consejo Directivo de CORPOCHIVOR, así: "Modifíquese el artículo 6 del acuerdo No. 029 de 2011 del Consejo Directivo de CORPOCHIVOR el cual quedará así: Artículo 6: ADMINISTRACIÓN Y MANEJO: La administración del Distrito Regional de Manejo Integrado DRMI Páramo de Cristrales, Castillejo o Guachaneque, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Chivor, CORPOCHIVOR, y para su manejo deberá formular y aprobar en un plazo máximo de veinte seis (26) meses, un Plan de Manejo que garantice los objetivos de conservación del área".

Que mediante acuerdo No. 05 del 29 de abril de 2014, "...se adopta el Plan de Manejo del Distrito Regional de Manejo Integrado páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, en los municipios de La Capilla, Pachavita, Úmbita y Turmequé...", el cual está registrado ante el RUNAP.

Que el acuerdo No. 05 del 29 de abril de 2014, en el artículo 4º menciona, que "<u>el documento Plan de Manejo Ambiental será objeto de revisión, evaluación y actualización al menos cada cinco (5) años, según el marco conceptual establecido en el mismo, para su respectivo ajuste y modificación"</u>.

V



Código	RE-DE-09
Versión	5
Fecha	11/11/2020

Que en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 2372 del 2010), se establecen cuatro categorías de manejo: zona de preservación, zona de restauración, zona de uso sostenible la cual se divide en dos subzonas: (subzona para el aprovechamiento sostenible, subzona para el desarrollo) y la zona general de uso público la cual se subdivide en una subzona: (subzona para la recreación).

Que conforme al artículo 2.2.2.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, (compilatorio del Decreto 2372 del 2010), en la fase de actualización del Plan de Manejo del DRMI páramo de Cristales. Castillejo o Guachaneque, se solicitó información a las siguientes entidades: Ministerio del interior (2019EE3813respuesta con radicado 2019ER4790-), Unidad de Planeación Minero Energética UPME (2019EE3814 - respuesta con radicado 2019ER5338), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2019EE3815 - respuesta con radicado 2019ER5569), Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH (2019EE3816 -2019ER4948), Instituto Nacional de Vías INVIAS (2019EE3817 - respuesta con radicado 2019ER4774), Ministerio de Justicia y del Derecho (2019EE3818 – respuesta con radicado 2019ER5074), Agencia Nacional de Minería ANM punto Nobsa (2019EE3819 - respuesta con radicado 2019ER5915. 2019ER7076 y 2020ER9087), Agencia Nacional de Minería ANM (2019EE3820 - respuesta con radicado 2019ER6353), Agencia Nacional de Tierras (2019EE3821 respuesta con radicado 2019ER5282), Agencia de Desarrollo Rural (2019EE3822 - respuesta con radicado 2019ER4825), Agencia Nacional de Mineria (2019EE3823 - respuesta con radicado 2019ER5305), Empresa de Energía de Boyacá (2019EE3824 – respuesta con radicado 2019ER5566), Agencia Nacional de Infraestructura ANI (2019EE3825 - respuesta con radicado 2019ER5001). Agencia Nacional de Infraestructura ANI (2019EE4760 - respuesta con radicado 2019ER7410). Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH (2019EE3826 - respuesta con radicado 2019ER5077) y Ministerio de Cultura (2019EE3827 - respuesta con radicado 2019ER4776). El análisis de la información de las anteriores solicitudes, reposa en el componente de diagnóstico. documento: análisis de información de la consulta ante entidades.

Que las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", contempla líneas estratégicas para la conservación de la biodiversidad a través del uso sostenible, permitiendo alternativas económicas incluyentes y basadas en el capital natural que permitan producir conservando y conservar produciendo.

Que el Plan de Gestión Ambiental Regional de la Corporación Autónoma Regional de Chivor-CORPOCHIVOR, 2020 – 2031, mediante del Acuerdo 009 del 21 de octubre de 2020, establece en la acción 1.2: adoptar e implementar acciones y/o instrumentos de planificación ambiental de ecosistemas estratégicos priorizado y áreas protegidas propone: "Declarar, formular y/o actualizar los planes de manejo de las áreas protegidas y ecosistemas estratégicos de la jurisdicción".

Que mediante Acuerdo No. 03 de fecha 14 de mayo de 2020, se aprobó el Plan de Acción denominado "Plan de Acción Cuatrienal 2020–2023, "Aliados por un Territorio Agroambiental Sostenible", contemplando el proyecto "PLANIFICACIÓN Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO"



Código	RE-DE-09
Versión	5
Fecha	11/11/2020

que tiene como objetivo general: "Fortalecer los procesos de planificación y ordenamiento ambiental del territorio contribuyendo con la sostenibilidad ambiental de la jurisdicción", actividad No. 5: "Declaración, formulación y/o actualización de los planes de manejo de las Áreas protegidas y ecosistemas estratégicos de la jurisdicción".

Que durante la fase diagnóstica se revisó y analizó el estado del arte del medio físico, biótico y socioeconómico, así como la cartografía del DRMI, se identificaron las presiones antrópicas ejercidas sobre la zona por medio de socializaciones y cartografía social; además, de la consulta a distintas entidades según la normativa vigente. En el componente de ordenamiento, se estableció la actualización de la zonificación, categorías de manejo ambiental con sus respectivos usos. A su vez, el componente estratégico contempla los programas y proyectos, que buscan lograr los objetivos de conservación y a su vez, resolver las problemáticas ambientales identificadas por la comunidad, así como el presupuesto requerido para su implementación.

Que el Plan de Manejo se constituye en la herramienta clave que le permite a la Corporación complementar el procedimiento de declaratoria del área y ordenar, planificar e implementar las acciones que contribuyan a la preservación y restauración de los ecosistemas allí presentes, al mejoramiento de las condiciones socioeconómicas de la comunidad y al abastecimiento directo de los bienes y servicios ambientales, en el marco de la sostenibilidad ambiental.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. ADÓPTESE la actualización del "PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) PÁRAMO DE CRISTALES, CASTILLEJO O GUACHANEQUE, EN LOS MUNICIPIOS DE TURMEQUÉ, ÚMBITA, PACHAVITA Y LA CAPILLA EN JURISDICCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CHIVOR, CORPOCHIVOR", con un área de once mil quinientas setenta y cuatro hectáreas (11.574 ha), cuyo documento técnico forma parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para la zonificación ambiental del DRMI, en consonancia con el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 2372 del 2010), se determinaron cuatro categorías de manejo o tratamiento a saber: zona de preservación, zona de restauración, zona de uso sostenible la cual se divide en dos subzonas: (subzona para el aprovechamiento sostenible, subzona para el desarrollo) y la zona general de uso público la cual se subdivide en una subzona: (subzona para la recreación).

1. Zona de preservación. Abarca un área de cinco mil doscientos ocho puntos tres hectáreas (5208,3 Has). "Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana".

X



Código	RE-DE-09
Versión	5
Fecha	11/11/2020

- 2. Zona de restauración. Abarca una extensión de mil cuatrocientos veintiocho puntos tres hectáreas (1428,3 Has). "Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica".
- 3. Zona de uso sostenible: Abarca un área de cuatro mil novecientas treinta y cinco puntos cuatro hectáreas (4935,4 Has). "Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida, la cual contiene las siguientes subzonas":
- a) <u>Subzona para el aprovechamiento sostenible</u>: Abarca una extensión de cuatro mil ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas (4854 Has). "Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración".
- b) <u>Subzona para el desarrollo:</u> Abarca un territorio de ochenta y una punto cuatro hectáreas (81,4 Has). "Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida".
- 4. Zona general de uso público: Abarca un área de dos hectáreas (2 Has). "Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene la siguiente subzona":
- a) <u>Subzona para la recreación:</u> Abarca una extensión de dos hectáreas (2 Has). "Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes a través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores…".

Ver figura No. 7.10, Mapa de zonificación del DRMI Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, y componente de Ordenamiento, donde se encuentran los usos del suelo establecidos para el DRMI y que hace parte integral del presente acuerdo.

Parágrafo primero: Para el Municipio de la Capilla se ratifica que, el área de recarga de acuífero se definió como áreas de protección y recuperación ambiental, de acuerdo a lo establecido en la resolución 937 del 10 de diciembre del 2019.

Parágrafo segundo: Las zonas de recarga del acuífero para el municipio de la Capilla son susceptibles de modificación con fundamento a estudios técnicos realizados por esta autoridad ambiental.



Código	RE-DE-09
Versión	5
Fecha	11/11/2020

ARTÍCULO TERCERO. La justificación, definición de uso y actividades permitidas del Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque, se encuentran en el componente de ordenamiento del Plan de Manejo junto con el respectivo mapa.

ARTÍCULO CUARTO. Salvo los usos preexistentes, la implementación de los usos condicionados está sujeta a la aprobación previa de CORPOCHIVOR y al otorgamiento de los permisos ambientales a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO. El documento Plan de Manejo será objeto de revisión, evaluación y actualización al menos cada cinco (5) años, según el marco conceptual establecido en el mismo, para su respectivo ajuste y modificación.

ARTÍCULO SEXTO. Función Amortiguadora. De acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, función amortiguadora, los municipios con jurisdicción en el área comprendida por el DRMI de Páramo Cristales, Castillejo o Guachaneque, deberán en sus Planes de Ordenamiento Territorial cumplir una función amortiguadora que permita mitigar los impactos negativos que las acciones humanas puedan causar sobre dichas áreas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Hacen parte integral del presente Acuerdo, todos y cada uno de los documentos que conforman la actualización del PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) PÁRAMO DE CRISTALES, CASTILLEJO O GUACHANEQUE (componente diagnóstico, componente de ordenamiento y componente estratégico) con los respectivos anexos y cartografía.

Parágrafo: La actualización del PLAN DE MANEJO DEL DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO (DRMI) PÁRAMO DE CRISTALES, CASTILLEJO O GUACHANEQUE contempla el cumplimento y continuidad de los objetivos de conservación aprobados en el Artículo 4 del Acuerdo 029 del 20 de diciembre de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, los municipios de Turmequé, Úmbita, Pachavita y La Capilla deberán tener en cuenta: la declaratoria, reserva, delimitación, alinderamiento y la actualización del Plan de Manejo del DRMI Páramo de Cristales, Castillejo o Guachaneque como determinante ambiental, en la modificación y actualización de sus Esquemas de Ordenamiento Territorial. Así mismo, dichas administraciones municipales deben acoger el presente acuerdo como determinante ambiental para toma de decisiones sobre el área de su territorio que se encuentre dentro del DRMI, a partir de la aprobación.

PARÁGRAFO. Las entidades territoriales, no pueden cambiar las regulaciones de uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas, alinderadas y declaradas como DRMI Páramo de Cristales,





Código	RE-DE-09
Versión	5
Fecha	11/11/2020

Castillejo o Guachaneque, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de esta área, quedando sujetas a respetar de manera integral el presente Acuerdo.

ARTÍCULO NOVENO: Sanciones. La violación de las determinantes establecidas en el presente plan de manejo acarreará la imposición de las medidas preventivas y/o sancionatorias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y/o la ley 1333 de 2009 o la norma que los adicione, modifique o sustituya, sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales, y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comunicar el presente Ácuerdo a la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, existiendo la necesidad de registrar el plan de manejo con sus elementos básicos de planeación, en el Registro Único de Áreas protegidas - RUNAP, así como a los municipios vinculados.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Conforme a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente Acuerdo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su fecha de expedición y deberá ser publicado en el Diario Oficial, así como en la página web de Corpochivor.

Dado a los veintidós (22) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), en el municipio de Garagoa - (Boyacá).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANY RAFAEL VIASUS QUINTERO

Presidente de Consejo Directivo

LUIS GUILLERMO REYES RODRÍGUEZ

Secretario Consejo Directivo

Elaboró: July Borda, Angela Ramírez, Stefany Cepeda Revisó: Zonia Buitrago

Revisó: Subdirector de planeación y Ordenamiento Ambiental del Territorio: Arquitecto: German Ricardo Robayo H Revisó: Secretario General: Doctor: Luis Guillermo Reyes R

Vo.Bo..Claudia González/ Asesora Administrativa